

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente acción popular fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el 20 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. A despacho, 21 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00262 00
Proceso	Acción popular.
Accionante	Conjunto Residencial Amazonika P.H.
Accionados	Constructora Conaltura S.A. y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.S.
Asunto	Inadmite acción popular.
Auto interloc.	# 0738.

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, el despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

Primero. De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se allegará los certificados de existencia y representación legal de las partes involucradas en la acción.

Segundo. Se identificarán de manera correcta y completa a las partes involucradas en el litigio, incluyendo los datos de los representantes legales de las personas jurídicas, conforme figuren en los certificados de existencia y representación legal de las mismas expedidos por las autoridades competentes para ello. Es de anotar que el nombre del representante legal de la parte accionante, indicado en la acción popular, no coincide con el plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la misma aportado. Y, adicionalmente, se deberá aclarar el nombre de una de las sociedades accionadas, ya que en una parte del escrito de acción popular, se relaciona como “...Arquitectura y Concreto...”, y en otra se indica como “...Arquitectos e Ingenieros Asociados...”, por lo que no resulta claro para el despacho cuál(es) es(son) la(s) sociedad(es) accionada(s).

Tercero. Teniendo en cuenta que el escrito de acción popular esta suscrito por dos personas diferentes, uno sería el representante legal del conjunto residencial accionante, y el otro sería el presidente del Consejo de dicho conjunto, quien además sería abogado; se deberán realizar los ajustes pertinentes, aclarando la calidad en la que cada uno actuaría dentro de la acción; y en caso de que la parte actora pretenda actuar por intermedio de apoderado, se deberá aportar el correspondiente poder.

Cuarto. Deberán adecuarse las pretensiones de la acción popular, al tipo de proceso invocado, para que las mismas sean claras y concretas; y máxime teniendo en cuenta

que se pretenderían declaraciones que no son del resorte de este tipo proceso, ni de la jurisdicción civil, como serían presuntas responsabilidades penales de los accionados.

Quinto. De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar de manera clara concreta y completa, los hechos actos u omisiones que motivan la petición de acción popular. Y en ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

Sexto. Se servirá determinar con claridad cual(es) es (son) la(s) disposición(es) normativa(s) presuntamente vulnerada(s) por cada una de las sociedades accionadas, y de qué forma cada una de las accionadas la(s) estaría(n) vulnerando y violando.

Séptimo. Se pondrá en conocimiento si la red contra incendios mencionada, fue recibida por la administración del conjunto residencial accionado, y en caso afirmativo, se indicarán las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue recibida tal red, y se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

Octavo. Igualmente se indicará, quien(es) es(son) el(los) encargado(s) de realizar el correspondiente mantenimiento a la misma, si el mismo se ha realizado, y las épocas de ello, y se aportará medio de prueba sumario de dichas circunstancias.

Noveno. Se ampliará el hecho noveno, indicando como la sociedad accionada Conaltura, habría evadido, evade o pretende evadir la presunta responsabilidad que se le endilga, y/o la obligación de dar acatamiento a las presuntas observaciones presentadas por el cuerpo de bomberos.

Décimo. Se indicará si a la fecha ya se ha realizado alguna otra inspección por parte del **Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bello – Antioquia**, a la(s) red(es) contra incendios en el Conjunto Residencial Amazonika P.H.; y en caso afirmativo, se brindará toda la información sobre las nuevas inspecciones, sus resultados y se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

Décimo primero. Teniendo en cuenta que el litigio se basaría en que presuntamente las sociedades accionadas evadirían el cumplimiento de los requisitos o las observaciones exigidas por el **Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bello – Antioquia**, para la emisión del concepto favorable, o de la certificación requerida para el funcionamiento de la(s) red(es) contra incendios en el Conjunto Residencial Amazonika P.H., y que dicha entidad habría sido quien ha realizado las correspondientes inspecciones, la misma se deberá vincular por pasiva a esta acción por la entidad accionante en la solicitud de acción popular.

Décimo segundo. De conformidad con lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío simultaneo de la radicación de la acción constitucional, y su eventual subsanación, a cada una de las sociedades accionadas.

Décimo tercero. Teniendo en cuenta que se proporcionan unas direcciones electrónicas para efectos de notificar a la parte demandada, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias correspondientes. Además, se deberá tener en cuenta que las direcciones físicas y electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder a las registradas en los certificados de existencia y representación legal de las mismas que sean expedidos por la entidad pertinente.

Décimo cuarto. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un solo escrito de acción, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el único escrito con el que se surta el traslado a la parte accionada.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente acción popular instaurada por el presunto representante legal del **Conjunto Residencial Amazonika S.A.,** en contra de las sociedades **Constructora Conaltura Construcciones y Vivienda S.A.,** y **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.S.**

Segundo. Conceder a la parte actora el término de tres (03) días hábiles para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente acción popular, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad vigente y a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>096</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>